



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/019/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. En sesión extraordinaria del 8 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG61/2016 por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales.
- III. Mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/596/16 el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el diverso IEEM/CEDVOD/057/2016, signado por el Doctor Gabriel Corona Armenta y la Licenciada Mariana Macedo Macedo, Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados de dicho Instituto, quienes realizan una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:

“...1. Si los requisitos establecidos en los “Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales” aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo número INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de 2015, son aplicables para la designación de vocales de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que durante el proceso electoral el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización, adquieren la condición de consejero presidente y secretario del Consejo, respectivamente.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Si los resultados derivados de la redistribución o redemarcación electoral en el Estado de México deberá aplicarse en el proceso de selección de vocales distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, ya que en los requisitos legales de la convocatoria respectiva anteriormente se ha exigido que los aspirantes residan en el distrito electoral en el que concursen (artículos 178 y 209 del CEEM)..."

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
4. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

7. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto.
8. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.
9. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
10. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.



11. Que los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, son de aplicación obligatoria por todos los Organismos Públicos Locales Electorales.
12. Que mediante Acuerdo INE/CG61/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales, con el propósito de fijar criterios institucionales para dar contestación a las consultas que formulen los Organismos Públicos Locales Electorales con el propósito de brindar certeza a las autoridades administrativas electorales locales en la consecución de las tareas que tienen encomendadas, y orientar su quehacer institucional, en el marco del establecimiento del nuevo sistema nacional electoral.
13. Que a fin de dar respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

Cuestionamiento 1. "...Si los requisitos establecidos en los 'Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales' aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo número INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de 2015, son aplicables para la designación de vocales de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que durante el proceso electoral el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización, adquieren la condición de consejero presidente y secretario del Consejo, respectivamente".

La fracción I Disposiciones Generales, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales, señala que tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Agrega, que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de: "a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De igual manera, en la *fracción II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales*, numeral 3, incisos a), b) y c) de los Lineamientos establecen:

"3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo General del Organismo Público Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.*
- b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.*
- c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:*
 - 1) Inscripción de los candidatos,*
 - 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General,*
 - 3) Revisión de los expedientes,*
 - 4) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y*
 - 5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*
- d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.*
- e) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista*
- f) Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.*
- g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales”.

De las disposiciones en cita, se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de aplicar los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015 en la designación de vocales de las juntas distritales del referido Instituto, órganos que, acorde a lo establecido en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de México, son de **carácter temporal** que se conforman para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 185, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, *“Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente”.*

En tal virtud, atendiendo a que la designación de los integrantes de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México, deviene de la atribución que le es conferida al órgano superior de dirección de dicho Instituto para que se realice en un periodo determinado, esto es, durante el proceso electoral; aunado al carácter temporal de los referidos órganos, debe aplicarse lo previsto en la *fracción II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales* de los multicitados Lineamientos.

Lo anterior, sin menoscabo de la condición de Consejero Presidente y Secretario del Consejo que adquieren el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización, respectivamente; ya que el artículo 208 del Código Electoral del Estado de México, establece que los **consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso** para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, esto es, órganos temporales que actúan en un periodo determinado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuestionamiento 2. “Si los resultados derivados de la redistribución o redemarcación electoral en el Estado de México deberá aplicarse en el proceso de selección de vocales distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, ya que en los requisitos legales de la convocatoria respectiva anteriormente se ha exigido que los aspirantes residan en el distrito electoral en el que concursen (artículos 178 y 209 del CEEM)...”

Al respecto, tal y como previamente se ha señalado, los Lineamientos establecieron requisitos mínimos y homologados para la designación de los servidores públicos que integrarán los Organismos Públicos Locales Electorales, y que, acorde al mandato jurisdiccional establecido en expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados existió la necesidad preponderante para que a nivel nacional existiera un mínimo de criterios y procedimientos para establecer una regulación unificada en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, se advierte que en caso de que por una situación futura relacionada con el resultado de la redistribución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aplique en el proceso de selección de vocales distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, un requisito exigido en convocatorias anteriores, esto es, la exigencia de residencia en el distrito a los aspirantes, dicha determinación es apegada a legalidad y observa lo establecido en los Lineamientos.

Lo anterior es así, ya que la *fracción II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales*, numeral 4, de los Lineamientos establece:

“4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

a) Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

b) Original y copia del acta de nacimiento;

c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

d) *Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;*

e) *Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial*

f) *Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:*

- o *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- o *No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- o *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

g) *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

h) *Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.*

i) *En su caso, copia de su título y cédula profesional.*

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse.

La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad”.

De lo anterior, se aprecia que la determinación que adopte el órgano superior del Instituto Electoral del Estado de México para establecer un requisito adicional en su convocatoria, se encuentra apegado a legalidad, ya que atiende a lo mandado en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lineamientos, aunado a que su incorporación atendería lo señalado en los artículos 178 y 209 del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esta línea argumentativa, esta Comisión concluye que como resultado de una situación futura relacionada con el resultado de la redistribución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aplique en el proceso de selección de vocales distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, un requisito exigido en convocatorias anteriores, esa determinación es apegada a legalidad.

Sin embargo, esta Comisión considera que el Instituto Electoral del Estado de México, al momento de conocer la redistribución y aplicarla, debe considerar en aquellos casos en que, derivado de la nueva distribución, algún aspirante deja de tener residencia en la cabecera distrital, pero su domicilio pertenezca a algún municipio de la nueva conformación distrital, se le tendrá por satisfecho el requisito de “residencia efectiva”.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 104, párrafo 1, inciso a) y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG865/2015 e INE/CG61/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la consulta remitida mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/596/16 por el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al diverso IEEM/CEDVOD/057/2016, en los siguientes términos:

1. Son exigibles los requisitos establecidos en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015 para la designación de vocales de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México, órganos que, acorde a lo establecido en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de México, son de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

carácter temporal que se conforman para cada proceso electoral ordinario, cuya designación es adoptada por el órgano superior de dirección de dicho Instituto durante el proceso electoral.

2. Se encuentra apegada a legalidad la determinación del Instituto Electoral del Estado de México, para en su caso, por una situación futura relacionada con el resultado de la redistribución, adopte un requisito adicional en la convocatoria del proceso de selección de vocales distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, acorde a lo establecido en la fracción II, numeral 4 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales, y para la verificación de su cumplimiento, deberá atender a lo establecido en la parte final del considerando 13 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes, y envíe copia a los Consejos Generales de las demás entidades federativas.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 2 de mayo de 2016.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**

MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO